
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 22 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Larry Ronald Cooper Paredes.

Abogados: Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier y Licda. Carmen R. Peniche Reynoso.

Recurrido: Daniel Antonio Aristy Caro.

Abogados: Licdos. Erick Objío y Oscar Vargas Hurtado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Larry Ronald Cooper Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2475470-1, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 5, urbanización Joel del sector Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00693-2012, dictada el 22 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Objío, por sí y por el Lic. Oscar Vargas Hurtado, abogados de la parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier y la Licda. Carmen R. Peniche Reynoso, abogados de la parte recurrente Larry Ronald Cooper Paredes, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Oscar Vargas Hurtado, abogado de la parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario seguido por la razón social The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra los señores Larry Frederick Cooper y Ana Ramona Paredes Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 22 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00693-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Ratifica la declaración de adjudicación del señor Daniel Antonio Aristy Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 037-0011571-4. Domiciliado y residente en la calle Camino Real, Edificio número 13 segundo nivel en esta ciudad de Puerto Plata por el precio de dos millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos dieciséis pesos con cuarenta y nueve centavos (RD\$2,144,916.49), por concepto de precio de primera puja y costas y honorarios, de los derechos correspondientes a los señores Larry Frederick Cooper y Ana Ramona Paredes Martínez, sobre una porción de terreno que mide Seiscientos Seis Punto Treinta y Dos Metros Cuadrados (606.32 M2) la Parcela 51, del Distrito Catastral No. 09, de Puerto Plata, matrícula No. 3000065576, expedido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en fecha 27 de agosto de 2012, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** *Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificado la presente sentencia, la cual le es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”;**

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los Arts. 877, 2204 y 2205 del Código Civil Dominicano. Inobservancia; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa y al debido proceso”;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia en perjuicio de Larry Frederick Cooper y Ana Ramona Paredes Martínez, en virtud del procedimiento establecido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011;

Considerando, que, según el artículo 167 de la citada Ley “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el presente recurso de casación es intentado por Larry Ronald Cooper Paredes, en su calidad de sucesor y continuador jurídico de Larry Frederick Cooper, en razón de que dicho señor había fallecido en fecha 31 de diciembre de 2011, según consta en el acta de defunción núm. 000007, inscrita en el folio 0007 del libro 00001 del año 2012 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; que la calidad de Larry Ronald Cooper Paredes queda demostrada mediante el aporte del acta de nacimiento núm. 00088, inscrita en el folio 0088 del libro 00247 del año 1995 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de

Tenares, en la que se hace constar que dicho señor es hijo de Larry Frederick Cooper y Ana Ramona Paredes Martínez, la co-embargada; que la sentencia recurrida fue notificada a Larry Frederick Cooper y a Ana Ramona Paredes Martínez en su calidad de embargados mediante acto núm. 1402/2012, instrumentado el 22 de diciembre de 2012 por el ministerial Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que dicho acto fue notificado en el domicilio común de ambos embargados sito en la calle Hermanas Mirabal núm. 5, sector urbanización Joel del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, donde también está ubicado el domicilio declarado por Larry Ronald Cooper Paredes en el memorial de casación y fue recibido personalmente por Ana Ramona Paredes Martínez, en sus propias manos; que a pesar de que dicha notificación fue dirigida al fenecido Larry Frederick Cooper, después de su fallecimiento, la misma es válida y produce todos sus efectos respecto de Larry Ronald Cooper Paredes en su calidad de sucesor jurídico del primero, puesto que no figura en este expediente ninguna evidencia de que su muerte haya sido notificada a Daniel Antonio Aristy Caro ni a The Bank of Nova Scotia, con anterioridad a la misma, incluso a pesar de que el mandamiento de pago que inició el embargo inmobiliario de que se trata, contenido en el acto núm. 596/2012, instrumentado en fecha 22 de julio de 2012, por Eligio Rojas Gonzales, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, también había sido notificado a los embargados, personalmente en manos de la señora Ana Ramona Paredes Martínez en el domicilio común de ambos, sito en la calle Hermanas Mirabal núm. 5, sector Urbanización Joel del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, donde también está ubicado el domicilio declarado por Larry Ronald Cooper Paredes en el memorial de casación; que, dicha validez se deriva de las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en virtud del cual “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes”, en base al cual ha sido juzgado que frente al fallecimiento de su causante, los causahabientes deben cumplir con el requisito previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a notificar su muerte, medida previsoramente que, en caso de efectuarse, produce la nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliario en caso de haber sido incoado con posterioridad a dicha actuación, y que la notificación a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil resulta, no solo es de interés privado, sino que además, se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida y, por tanto, solo aprovecha y beneficia a los sucesores del difunto; que, por lo tanto, indudablemente, la eficacia del acto de notificación de la sentencia impugnada solo podría haber sido cuestionada en caso de que Larry Ronald Cooper Paredes demostrara que había notificado válidamente a los recurridos en casación la muerte de su causante Larry Frederic Cooper con anterioridad a la misma, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que el plazo para la interposición del recurso de casación es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Puerto Plata, donde tiene su domicilio el recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Puerto Plata y la de Santo Domingo existe una distancia de 215 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado siete días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que como la sentencia impugnada había sido notificada en fecha 22 de diciembre de 2012, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el martes 15 de enero de 2013 que al ser interpuesto 26 de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Larry Ronald Cooper Paredes, actuando como sucesor y continuador jurídico de Larry Frederick Cooper, contra la sentencia civil núm. 00693-2012, dictada en fecha 22 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Larry Ronald Cooper Paredes al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Oscar Vargas Hurtado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.